

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FACATATIVA CUNDINAMARCA**



**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULO 110 Y 129 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2018-00169	RESTITUCIÓN	BANCO DAVIVIENDA S.A.	QMA DEL CARIBE S.A.S. Y OTRO	TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS DEL ESCRITO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL APODERADO DEL OPOSITOR SEÑOR MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso de manera virtual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso, por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>14 DE MARZO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>16 DE MARZO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>12 Y 13 DE MARZO DE 2022, POR SABADO Y DOMINGO</b>

**SANDRA MILENA SANCHEZ SEGURA-Secretaria**

## Envío Nulidad

guillermo hernan rodriguez barrero <guillermohrodriguez@hotmail.com>

Lun 28/02/2022 16:21

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
FACATATIVA

REF: Restitución de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra QMA DEL  
CARIBE S.A.S. Y OTRO.  
RAD: 25269310300120180016900.

GUILLERMO HERNAN RODRIGUEZ BARRERO, abogado titulado e inscrito, Identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma y con correo electrónico; [guillermohrodriguez@hotmail.com](mailto:guillermohrodriguez@hotmail.com) concurre a su despacho para hacer presentación personal del poder especial a mi conferido por el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.061.908 y poseedor del inmueble a RESTITUIR mandato judicial que acepto y cuya personaría solicito me sea reconocida y con fundamento en dicho presupuesto procedo en nombre de mi representado a presentar la siguiente NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL con fundamento en los siguientes hechos:

#### HECHOS:

Mediante providencia de fecha 14 de enero de 2022 el juzgado primero civil del circuito de Facatativá ordenó la devolución inmediata del despacho comisorio No. 008 de fecha 25 de junio de 2019. Devolución que se debía hacer en el estado en que se encuentran las diligencias.

2.- Además de lo anterior, fijó fecha para la diligencia de entrega del inmueble para el día 22 de febrero de 2022 hora 9:00 a.m.;

3. Dicha providencia fue notificada por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 4 el día 17 de enero de 2022.

4.- Mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2019 el despacho judicial declaró la terminación del contrato de leasing y ordenó la restitución del inmueble arrendado.

Esta providencia quedo debidamente notificada y ejecutoriada en su debida oportunidad legal.

5.- De conformidad con el artículo 308 del C.G.P. Expresa: para la entrega de bienes se observará las siguientes reglas:

1.- Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Sí la diligencia de entrega se solicita dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por AVISO (EL RESALTADO ES MIO.)

6.- Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante solicita se continúe con el trámite de la entrega y por documento de fecha 12 de marzo de 2021 se vuelve a reiterar la precitada solicitud.

7.- Como se dijo anteriormente, el auto que ordenó la entrega del inmueble fue proferido el día 14 de enero de 2022.

8.- Significa lo anterior, señor juez que la diligencia de entrega ha debido notificarse por AVISO y no por ESTADO como lo hizo el juez de conocimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de entrega del inmueble se hizo posteriormente a los 30 días que consagra el artículo 308 del C.G.P.

9.- El artículo 292 del C.G.P. regula lo relativo a la notificación por AVISO Y EXPRESA: cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso será elaborado por el interesado, quién lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

10.- En el caso que nos ocupa, el AVISO debía ser entregado en la finca el provenir vereda cuatro esquinas de Bermeo- Facatativá- Cundinamarca.; inmueble éste materia de restitución o de entrega.

11.- Nunca el interesado DAVIVIENDA elaboró el respectivo AVISO y menos aún lo envió por servicio postal autorizado a el inmueble materia de ENTREGA.

12.- Con el actuar del juzgado de conocimiento y de DAVIVIENDA se violó el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. que establece las nulidades procesales y que dice: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

13.- En el caso que nos ocupa, no se practicó en legal forma la notificación por AVISO y por lo tanto no se surtió la notificación de la persona que debía ser citada en este caso el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR.

14.- El artículo 29 de nuestra constitución nacional regula el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa el cual regula las actuaciones judiciales:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

15.- Como puede observarse, el juzgado de conocimiento violó el debido proceso cuando no notifico la providencia de fecha 14 de enero de 2022 por AVISO sino que lo hizo por ESTADO.

El juez no aplicó el debido proceso y por ello es nula toda la actuación surtida en el proceso a partir del día 14 de enero de 2022.

## PETICION ESPECIAL

Solicito se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 14 de enero de 2022 en cuanto hace relación a la diligencia de entrega y oposición efectuada el día 22 de febrero de 2022 por violación a los artículos 133 del C.G.P. y artículo 29 de nuestra constitución nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se debe restituir el inmueble al señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR poseedor del precitado bien inmueble denominado el PORVENIR vereda cuatro esquinas de Bermeo Facatativá y cuya matrícula inmobiliaria es 156-21635 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá y con ficha catastral No. 00-01-002-0142-000; con todos sus usos costumbres y servidumbres.

## PRUEBAS

Solicitó tener como tales:

Auto de fecha 27 de marzo de 2019.

Solicitudes de impuso procesal de fechas 18 de agosto de 2020 y 12 de marzo 2021.

La actuación procesal a partir del auto de fecha 14 de enero de 2022.

Poder a mi conferido.

## NOTIFICACIONES

MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR en la calle 25 f No. 85 B 35 Bogotá.  
Correo electrónico: miguelangelm32@hotmail.com

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 12 No. 2-70 oficina 205 de Ibagué y correo electrónico: guillermohrodriguez@hotmail.com

Atentamente,

  
GUILLERMO HERNAN RODRIGUEZ BARRERO  
C.C. No. 14.229.883  
T.P. No. 41.071 del C.S.J.  
guillermohrodriguez@hotmail.com

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
FACATATIVA

REF: Restitución de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra QMA DEL  
CARIBE S.A.S. Y OTRO.  
RAD: 25269310300120180016900.

MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR mayor y vecino de Bogotá,  
identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.061.908 y poseedor del  
inmueble a RESTITUIR por medio del presente escrito confiero poder  
especial, amplio y suficiente a GUILLERMO HERNAN RODRIGUEZ  
BARRERO, abogado titulado e inscrito, Identificado civil y  
profesionalmente como aparece bajo su firma y con correo electrónico;  
guillermohrodriguez@hotmail.com para que asuma la defensa de mis  
derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

Faculto a mi apoderado judicial para conciliar, recibir, sustituir y  
reasumir el presente en caso necesario.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR  
C.C. No. 79.061.908

ACEPTO

GUILLERMO HERNAN RODRIGUEZ BARRERO  
C.C. No. 14.229.883  
T.P. No. 41.071 del C.S.J.  
guillermohrodriguez@hotmail.com

NOTARIA SEXTA DE IBAGUÉ

H. Miguel Angel  
Oreno Toyer  
79061908

George Pierce

